

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-1580-2024 de jueves, 10 de octubre de 2024**

**“Por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L., y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

**CONSIDERANDO.**

**I. COMPETENCIA.**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

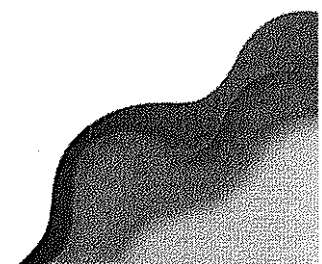
**II. SITUACION FÁCTICA.**

Que funcionarios de Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena realizaron visita de Inspección técnica a los comercios diurnos y nocturnos (discotecas, bares, restaurantes, almacenes), para la verificación del cumplimiento del decreto 948 de 1995 en materia de control de ruido. Por ello, funcionarios del equipo técnico realizaron visita al establecimiento de comercio denominado Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L., ubicado en la Calle 29 D 22 A 95 del barrio Bazurto, de la Ciudad de Cartagena; el día 20 de septiembre de 2024.

Que como resultado de la visita de inspección, la Subdirección Técnica, emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01431-2024 de fecha 03 de octubre de 2024, en el cual, en su apartado conceptual establece lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento PIÑATERIA Y VARIEDADES MIL DETALLES cuya razón social es OLGA RAMIREZ DUQUE con NIT1045020778-1, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, mantener la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora del establecimiento PIÑATERIA Y VARIEDADES MIL DETALLES, descrita anteriormente por la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y transeúntes del sector por utilizar artefactos sonoros en el área exterior del establecimiento tal como está contemplado en el Decreto 948/95, y violando los límites establecidos con 78.7 dB(A) de la Resolución 0627 de 2006. La medida preventiva no podrá ser levantada hasta tanto el establecimiento comercial realice todos



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia."

Que atendiendo a lo establecido en el Concepto Técnico antes citado y coligiendo que del mismo se deriva una presunta infracción ambiental, existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio.

Que consultado el Registro Único Empresarial (RUES), se tiene que la Sra. Olga Leticia Ramírez Duque identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.778 obra como propietaria del establecimiento de comercio Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

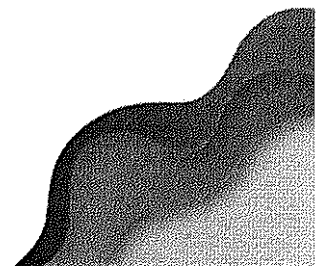
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 transcribe lo siguiente:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

### IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que se trata del establecimiento de comercio denominado Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L., ubicado en la Calle 29 D 22 A 95 del barrio Bazurto, de la Ciudad de Cartagena, con matrícula mercantil N° 09-414080-02, tal como se puede verificar en el



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

certificado de de matrícula de persona natural, a folio 3 de 5.

#### V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el Concepto Técnico EPA-CT-01431-2024 de fecha 03 de octubre de 2024, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

#### VI. CONSIDERACIONES.

Que de conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 20 de septiembre de 2024, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Que en consecuencia, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del establecimiento de comercio Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L., ubicado en la Calle 29 D 22 A 95 del barrio Bazurto, en la Ciudad de Cartagena, con matrícula mercantil N° 09-414080-02, de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se

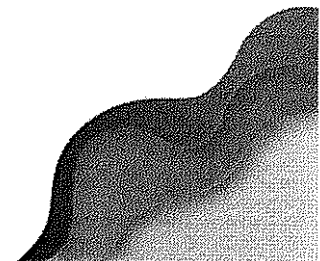
#### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio contra Olga Leticia Ramirez Duque identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.778 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L., ubicado en la Calle 29 D 22 A 95 del barrio Bazurto, en la Ciudad de Cartagena, con matrícula mercantil N° 09-414080-02, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Téngase como prueba el concepto técnico EPA-CT-01431-2024 de fecha 03 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a Olga Leticia Ramirez Duque identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.778 como propietaria del establecimiento Piñatería y Variedades Mil Detalles G.C.L., ubicado en la Calle 29 D 22 A 95 del barrio Bazurto, en la Ciudad de Cartagena, con matrícula mercantil N° 09-414080-02, al correo electrónico [ramirezduque.8@gmail.com](mailto:ramirezduque.8@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]


**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.


**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**

**DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes   
Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andrés Cerro González   
Abogado, Asesor Externo OAJ.

Revisó: Edgard Antonio Ceren  
Abogado Asesor Externo - EAACL

